



Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^{as}S/294/2016**, promovido por **HUMBERTO GIL RODRÍGUEZ**, contra actos de la **DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por HUMBERTO GIL RODRÍGUEZ, contra actos de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; a través de la cual señaló como acto reclamado *"EL ACUERDO DE 4 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, dictado dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/71/2016-08 instruido en contra del suscrito, por el cual y en base a su ilegal, infundado, contradictorio, vago e impreciso contenido se me está sujetando a un procedimiento administrativo con el fin de sancionarnos por una conducta no cometida..."* (sic) Y como pretensiones *"1.- LA NULIDAD LISA Y LLANA del acuerdo de fecha 4 de agosto del año 20156, dictado y en su caso notificado o ejecutado por la Autoridad Demandada que se han precisado, así como todas y cada una de las consecuencias legales inherentes al mismo... QUE LAS DEMANDADAS... DEJEN SIN EFECTO EL ACUERDO QUE POR ESTE MEDIO SE IMPUGNA Y EN SU LUGAR DICTEN OTRO EN EL QUE SE deje sin efectos la investigación en cita o en su caso se sobresea la misma..."* (sic) En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se negó la suspensión** solicitada.

2.- Por auto de catorce de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo

por presentada a ADRIANA DEL CARMÉN NÁJERA DE HITTA, en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; con dicho escrito y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de once de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación a la contestación vertida por la autoridad responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

4.- En auto de once de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho del inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el treinta de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia del actor y de la autoridad demandada, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de

recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhibieron por escrito, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40¹ fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que HUMBERTO GIL RODRÍGUEZ, reclama de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, el siguiente acto:

"EL ACUERDO DE 4 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, dictado dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/71/2016-08 instruido en contra del suscrito, por el cual y en base a su ilegal, infundado, contradictorio, vago a impreciso contenido se me está sujetando a un

¹ **ARTÍCULO 40.** El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

IX.- Conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales;

procedimiento administrativo con el fin de sancionarnos por una conducta no cometida..." (sic)

En este contexto, se tiene como acto reclamado en el juicio, el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictado por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante el cual se radica el procedimiento disciplinario número UAI/PA/071/2016-08, en contra de HUMBERTO GIL RODRÍGUEZ.

III- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del "procedimiento administrativo disciplinario número UAI/PA/071/2016-08, instaurado por la responsable en contra de HUMBERTO GIL RODRÍGUEZ, exhibido por la autoridad responsable, que corre agregado en autos, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados.

Documental de la que se desprende que el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, radicó el procedimiento disciplinario número UAI/PA/071/2016-08, en contra de HUMBERTO GIL RODRÍGUEZ, en su carácter de policía raso adscrito a la Dirección de la Región Sur Poniente de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, derivado de la investigación iniciada con motivo de la Tarjeta Informativa suscrita por el Encargado de Despacho de la Subdirección del Depósito General de Armas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la cual se informó el robo del arma de fuego tipo pistola marca Ceska Zbrojovka modelo CZ 75 BD Pólce matrícula BP934. (fojas 135-144)

IV.- La autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, compareció a juicio y en su escrito de contestación de demanda señaló las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, compareció a juicio y en su escrito de contestación de demanda señaló las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*.

Lo anterior es así, porque en términos de la fracción IX del artículo 40 de la ley de la materia este Tribunal es competente para conocer conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales; tal como fue aludido en el considerando primero del presente fallo.

De la misma forma es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ello es así, porque la existencia del acuerdo impugnado quedó acreditada con la documental valorada en el considerando tercero de este fallo.

En este contexto, una vez examinadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia alguna sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas cuatro a quince del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce substancialmente lo siguiente.

1.- El acuerdo impugnado es violatorio de los artículos 14, 16 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución federal; 159 fracciones I, VI, VIII y XI y 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; explica que la autoridad no puede violentar las garantías previstas en el artículo 16 de la Constitución federal; que conforme al principio de legalidad las autoridades solo pueden actuar conforme a lo previsto en la ley; adminiculado con la garantía de



fundamentación y motivación exponiendo sus aspectos; que la autoridad para llevar a cabo un acto de molestia debe señalar la competencia, la fundamentación y sus consecuencias, sin que sea posible como pretende la responsable que se infiera de la interpretación que se realice a las disposiciones que regulen la situación de que se trate, lo que va en contra del espíritu plasmado en la carta magna; que de acuerdo a lo previsto por el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la validez del acto dependerá de que haya sido emitido por autoridad competente, bajo elementos probatorios que le permitan concluir que la conducta imputada este regulada en normas; por lo que conforme a las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal es necesario que las autoridades motiven que la posible actuación del aquí recurrente es ilegal; que la autoridad tiene que señalar en el acto de molestia si tiene competencia por grado, por materia y por territorio, señalando el apartado, fracción, inciso y subinciso en los que apoya su actuación; lo que no se cumple dejando al enjuiciante en estado de indefensión; se advierte la ilegalidad del acto impugnado ya que en el mismo no se la ha detallado, ni especificado de manera concreta por qué las demandadas le iniciaron procedimiento sin elemento probatorio que acredite aun de manera presuntiva la conducta que se le atribuye sin precisar ni mencionar los fundamentos para este fin, lo que le deja en estado de indefensión; apoya sus manifestaciones en las tesis de título “ACTO ADMINISTRATIVO CARENTE DE MOTIVACION O FUNDAMENTACION. AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS.”; “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”; “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”; “COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”; “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”;

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE MOLESTIA O PRIVACIÓN. CONSTITUYE UN IMPERATIVO QUE LA AUTORIDAD, SEA JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, CORROBORE OFICIOSAMENTE LOS DISTINTOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA NORMA, POR LO QUE AL RESOLVER UNA INSTANCIA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL DERECHO ALEGADO NO PUEDE LESIONARSE POR NO ESTAR VIGENTE, VULNERA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN." y "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL."

2.- La demandada sólo se limitó a recabar la queja solo información con la cual no se acredita su responsabilidad en el hecho investigado, esto es, en el extravío de un arma de fuego que me fue entregada bajo condiciones ilegales y sin cumplir con una formalidad; explica la forma por la cual considera le fue entregada en forma ilegal el arma de fuego objeto de la investigación; también refiere el contenido de las tarjetas informativas motivo por las cuales fue iniciada la investigación en su contra y el posterior procedimiento disciplinario y refuta su contenido.

Agrega que, a consideración del actor, la investigación y procedimiento están basados en una queja ilegal, que tacha de improcedente, que de la simple lectura de las actuaciones se advierte que el procedimiento está plagado de violaciones que afectan sus esfera jurídica, que se prejuzga su conducta de conformidad con lo previsto por el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del

Estado de Morelos; explica la garantía de fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de la Constitución federal; garantía que incumple la responsable al considerar que se actualizan las causas de remoción previstas por el artículo 159 fracciones I, VI, VIII y XI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque no le precisa las razones particulares o causas inmediatas para que se actualicen esas causas de remoción en contra del actor; que la autoridad debió fundamentar y motivar el acto reclamado, al considerar las causas de remoción, esto es, que el actor cumplió con los principios de actuación deberes y obligación de la función policial, que nunca suspendió o generó deficiencia en el servicio o que haya implicado ejercicio indebido del mismo o conducta que haya implicado ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, que no haya observado buena conducta, o falta de respeto a las órdenes de sus superiores; por lo que el acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no se precisó a detalle las circunstancias y condiciones en que se sustentó que con su actuar actualizó las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; por lo que el acuerdo es contrario a lo previsto por los artículos 94 y 95 del ordenamiento en cita; que constitucionalmente las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal; que la responsable en el acto impugnado no explica al recurrente cuál de esos principios infringió, lo que le deja en estado de indefensión.

Al respecto, la autoridad demandada al producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó *"...esta autoridad se encuentra legitimada para realizarlo... Atendiendo a lo establecido en el artículo 164 fracción I y II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos... faculta a la Unidad de Asuntos Internos para iniciar los procedimientos que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales... esta Unidad al tener conocimiento de la queja, se allegó de las pruebas ofrecidas por el quejoso, de la información que consideró necesaria y de las pruebas*

suficientes para determinar el inicio del procedimiento administrativo con lo cual se corrobora que no se transgrede en perjuicio del actor al artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos... el acuerdo de fecha 04 de agosto de 2016, se encuentra revestido de legalidad, congruencia y exhaustividad, pues en primer lugar esta autoridad en todo momento realizó una correcta valoración de las pruebas vertidas en la investigación respectiva, con lo cual se concluyó que existen elementos suficientes para sujetar a procedimiento al hoy actor..."(sic)

Son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, los argumentos esgrimidos por el actor, como se explica a continuación.

Es **infundado** el argumento precisado en el **arábigo uno**, consistente relativo a que la autoridad demandada al emitir el acuerdo impugnado no fundó debidamente su competencia.

Es **infundado** toda vez que, en el acuerdo de radicación de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, cuya nulidad se demanda, la autoridad responsable señaló:

"...esta Unidad de Asuntos Internos, es el Órgano competente para conocer sobre los hechos que dieron origen a la presente Queja, puesto que es el área encargada de observar y conocer aquellas actuaciones que ameritan reconocimiento o sanción para los elementos de las Instituciones Policiales, ya sea de oficio o a petición de su Superior Jerárquico, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 163, 164 fracción I y 167 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente para el Estado de Morelos..."

Ciertamente, de lo previsto en los artículos 163² y 164 fracción I³, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se

² **Artículo 163.-** En la Secretaría y en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos. Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún

desprende que, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, existirá una **Unidad de Asuntos Internos**, que estará bajo el mando inmediato del Titular de la institución de seguridad pública; y que **dicha unidad será observadora y conocerá de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.**

Advirtiéndose con lo anterior, que la autoridad demandada **señaló con toda precisión los dispositivos legales que le otorgan competencia para instaurar y desahogar los procedimientos administrativos en contra de los elementos de seguridad que ameriten algún reconocimiento o sanción;** razones por las que el concepto de impugnación deviene **infundado.**

Razones por las que **no benefician** al actor el contenido de los criterios intitulados "ACTO ADMINISTRATIVO CARENTE DE MOTIVACION O FUNDAMENTACION. AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS."; "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."; "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."; "COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE MOLESTIA O PRIVACIÓN. CONSTITUYE UN IMPERATIVO QUE LA AUTORIDAD, SEA JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA,

reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

³ **Artículo 164.-** Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando reciban quejas y denuncias recibidas por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones de policiales;

CORROBORE OFICIOSAMENTE LOS DISTINTOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA NORMA, POR LO QUE AL RESOLVER UNA INSTANCIA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL DERECHO ALEGADO NO PUEDE LESIONARSE POR NO ESTAR VIGENTE, VULNERA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN.”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” y “PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN O DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.”

Por otra parte son **inoperantes**, los argumentos expuestos en los arábigos **uno y dos**, consistentes en se advierte la ilegalidad del acto impugnado ya que en el mismo no se le ha detallado, ni especificado de manera concreta por qué las demandadas le iniciaron procedimiento sin elemento probatorio que acredite aun de manera presuntiva la conducta que se le atribuye sin precisar ni mencionar los fundamentos para este fin, lo que le deja en estado de indefensión; que la demandada sólo se limitó a recabar la queja solo información con la cual nos e acredita su responsabilidad en el hecho investigado, esto es, en el extravío de un arma de fuego que me fue entregada bajo condiciones ilegales y sin cumplir con una formalidad; explica la forma por la cual considera le fue entregada en forma ilegal el arma de fuego objeto de la investigación; también refiere el contenido de las tarjetas informativas motivo por las cuales fue iniciada la investigación en su contra y el posterior procedimiento disciplinario y refuta su contenido; que, a consideración del actor, la investigación y procedimiento están basados en una queja ilegal, que tacha de improcedente, que de la simple lectura de las actuaciones se advierte que el procedimiento está

plagado de violaciones que afectan sus esfera jurídica, que se prejuzga su conducta de conformidad con lo previsto por el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Son **inoperantes**, porque dichos argumentos **atañen al fondo del procedimiento administrativo instaurado en su contra**, cuyo estudio le corresponde al Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en términos de lo previsto por el artículo 176⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, del que se advierte que dicho Consejo **conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Unidad de Asuntos Internos**; una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y dentro de los plazos establecidos por la misma.

Por tanto, este Tribunal no puede sustituir las facultades que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, confiere al Consejo de Honor y Justicia, en este caso, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; en el sentido de analizar los argumentos vertidos por el actor encaminados a desacreditar los hechos que le son imputados en el procedimiento disciplinario instaurado en su contra; **razones por las que las manifestaciones en estudio resultan inoperantes.**

Por último, es **infundado** que conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución federal; garantía que incumple la responsable al considerar que se actualizan las causas de remoción previstas por el artículo 159 fracciones I, VI, VIII y XI de la Ley del

⁴ **Artículo 176.-** La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública y las áreas de Seguridad Pública Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos; una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción, y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque no le precisa las razones particulares o causas inmediatas para que se actualicen esas causas de remoción en contra del actor; que la autoridad debió fundamentar y motivar el acto reclamado, al considerar las causas de remoción, esto es, que el actor cumplió con los principios de actuación deberes y obligación de la función policial, que nunca suspendió o generó deficiencia en el servicio o que haya implicado ejercicio indebido del mismo o conducta que haya implicado ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, que no haya observado buena conducta, o falta de respeto a las órdenes de sus superiores; por lo que el acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no se precisó a detalle las circunstancias y condiciones en que se sustentó que con su actuar actualizó las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; por lo que el acuerdo es contrario a lo previsto por los artículos 94 y 95 del ordenamiento en cita; que constitucionalmente las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal; que la responsable en el acto impugnado no explica al recurrente cuál de esos principios infringió, lo que le deja en estado de indefensión.

Es **infundado**, porque la autoridad demandada en el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis determinó lo siguiente:

"...por cuanto a los CC. HUMBERTO GIL RODRÍGUEZ... como constan en las tarjetas informativas de fechas veintiuno y veintitrés de mayo del año en curso, suscritas por el C. Luis Enrique Ramos Pérez y Cmdte. Félix Zenen Nataret Domínguez, respectivamente, los anteriores mencionan el primero de ellos que el día diecinueve de mayo del año en curso, recibió el depósito de armas haciéndole entrega de la llave de dicho depósito el oficial del cuartel Humberto Gil Rodríguez, indicándole que el depositario responsable del segundo turno Daniel Amado Hernández se había retirado aproximadamente a las cinco horas, asimismo, le indicó que él (Humberto Gil Rodríguez) se había introducido al depósito para

recibir armas y que las había dejado desordenadas ya que desconocía en qué lugar iba cada una y que también había armado al elemento de turno entrante de Nombre Hermenegildo... el segundo de ellos refiere que el día diecinueve de mayo del año en curso, el oficial Daniel Amado Hernández se retiró temprano de esa sede haciendo entrega de la llave al oficial Daniel... se retiró temprano de esa sede haciendo entrega de la llave al oficial del cuartel Humberto Gil Rodríguez, mencionando que el antes referido se introdujo al depósito para armar al oficial Hermenegildo... por lo que con lo anterior se corrobora que los CC. HUMBERTO GIL RODRÍGUEZ... ingresaron al depósito de armas, teniendo contacto con el armamento que se encuentra resguardado en dicho depósito, pudiendo sustraer el arma ahora extraviada... por lo que con lo anterior los CC. HUMBERTO GIL RODRÍGUEZ... cometieron una falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la Ley de la materia; razón por la cual, los elementos antes referidos, con su actuar se encuentran en las hipótesis establecidas en el artículo 159 fracciones I, VI, VIII y XI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad... Por lo que tal y como se desprende de las investigaciones realizadas y de las documentales que obran agregadas en autos ésta Unidad de Asuntos Internos, considera que existen medios de prueba suficientes que acreditan que los CC. HUMBERTO GIL RODRÍGUEZ... han incurrido con su actuar, en las hipótesis contempladas en los artículos 95, 100 fracciones I, XVIII, XX y XVI, 101 fracción XI y 159 fracciones I, VI y XXIX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..." (sic).

De la transcripción anterior se advierte que el acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado; pues contiene la cita del precepto legal aplicable al caso, así como, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad demandada a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada; esto es, **que existen indicios para iniciar procedimiento disciplinario en contra de HUMBERTO GIL RODRÍGUEZ y otros.**

Debiéndose puntualizar que, no corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a si los hechos imputados son ciertos o no; si las hipótesis que a consideración de la autoridad demandada infringieron los

elementos de seguridad sujetos a procedimiento son correctas y sí las pruebas recabadas son suficientes para acreditar la responsabilidad del aquí actor; puesto como se dijo en párrafos precedentes, dicha circunstancia corresponde al estudio de fondo del asunto que en el momento procesal oportuno realice el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con las atribuciones que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos le otorga.

Por último, es de señalarse que el actor exhibió como pruebas de su parte, la documental consistente en copia simple del acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, por medio del cual se radica el procedimiento administrativo número UAI/PA/071/2016-08, en contra de HUMBERTO GIL RODRÍGUEZ y otros, documental que corre agregada al expediente valorado en el considerando tercero del presente fallo; que **no resulta suficiente para acreditar la ilegalidad** del acuerdo impugnado; por tanto, en nada le beneficia.

En las relatadas condiciones, son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por HUMBERTO GIL RODRÍGUEZ, en contra del acto reclamado a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; consecuentemente, **se declara la validez** del acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se radica el procedimiento disciplinario número UAI/PA/071/2016-08, en contra del aquí actor; por lo que resultan **improcedentes** las pretensiones deducidas en su escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:



PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por HUMBERTO GIL RODRÍGUEZ, en contra del acto reclamado a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez** del acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictado por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante el cual se radica el procedimiento disciplinario número UAI/PA/071/2016-08, en contra de HUMBERTO GIL RODRÍGUEZ.

CUARTO.- Son **improcedentes** las prestaciones deducidas por el actor en el juicio.

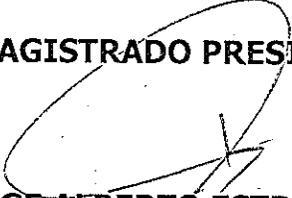
QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; **Licenciada ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**, Secretaria habilitada por la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y **Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA**, Secretario habilitado por la ausencia justificada del Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



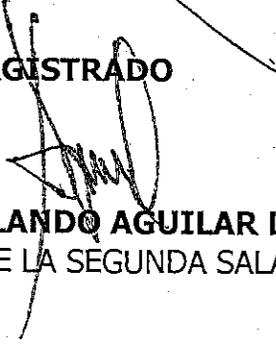
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

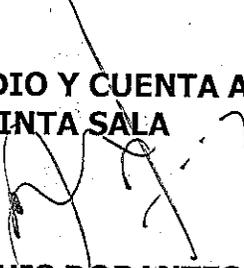
**SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA
A LA QUINTA SALA**



Licenciada ERIKA SÉLENE BARRAGÁN CALVO

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

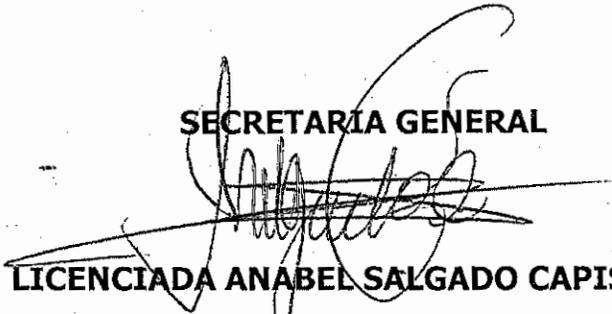
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO
A LA QUINTA SALA**



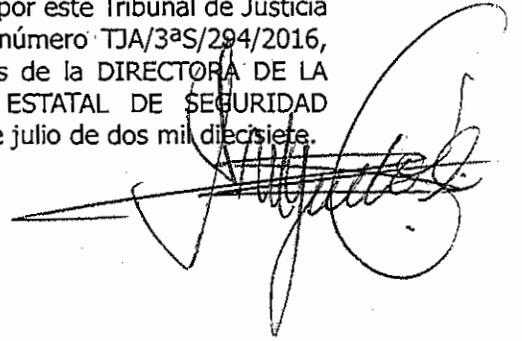
Licenciado JORGE LUIS DORANTES LIRA

En suplencia por ausencia justificada del Magistrado de la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 11 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/294/2016, promovido por HUMBERTO GIL RODRÍGUEZ, contra actos de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; misma que es aprobada en Pleno de dieciocho de julio de dos mil diecisiete.



“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”